

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 13 de octubre 2021, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, allegó el oficio N° 912, del 12 de octubre de 2021, en el que se informa que el proceso radicado 2016-00091, que se tramitó en ese juzgado, fue terminado por pago total y que en el mismo había surtido efectos la solicitud de embargo de remanentes hecha por este despacho, para el proceso radicado 2015-00156.

Se allegaron los oficios N° 909 y 908, dirigidos a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada y Honda respectivamente comunicando que la medida continua vigente para este despacho para el proceso 2015-00156.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No	859
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SUPERMERCADO LA GRANJA R Y S LTDA ANA DEISY PALACIO TRIANA
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00156-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio N° 912 fechado el 12 de octubre de 2021 procedente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, en el que se deja a disposición remanentes.

De acuerdo con lo anterior, requiérase a la parte demandante para que haga las gestiones necesarias para la inscripción de los oficios Nros 909 y 908, emitidos por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta ciudad, dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada y Honda, Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

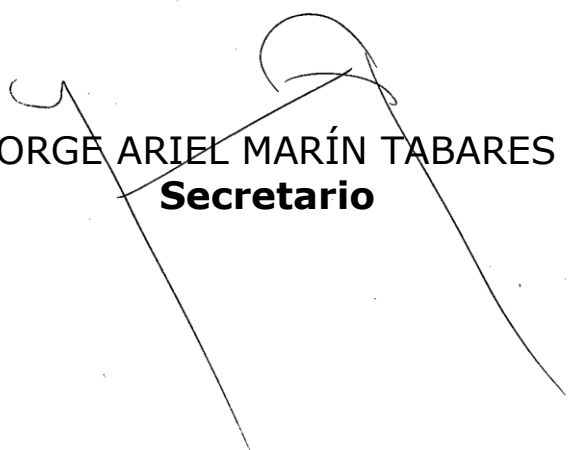
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 13 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó al correo electrónico memorial solicitando oficiar a la NUEVA EPS S.A., con el fin de obtener información si la parte demandada cotiza al sistema de seguridad social, a través de empleador y es del caso se sirva aportar los datos de éste.

Sírvase Despacho.

La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00203-00

De cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido que se oficie a la NUEVA EPS S.A., para que informe si la parte demandada cotiza al sistema de seguridad social a través de empleador y en caso positivo suministrase sus datos, SE DISPONE:.

No acceder a la solicitud invocada, debido a que no fue aportada negación por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, en suministrar la información requerida; además debe insistir ante dicha dependencia para obtener la misma; y de ser negativa la respuesta utilizar los mecanismos legales y constitucionales correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder conferido (archivo 4)

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, susceptibles de ser embargados, tenga el demandado WILLIAM TORRES VERA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar (archivo 3, C2)
- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-21635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad del demandado WILLIAM TORRES VERA (archivo 3 y 17, C2), el cual se encuentra embargado (archivo 21) y se libró el despacho comisorio No 015 del 01 de julio de 2021, empero fue devuelto sin diligenciar (archivo 39, C2), mediante el oficio No SDG-GPO-220-1485-2021 del 20 de septiembre de 2021.

Hasta el momento no existe embargo de remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0704
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00342-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el cual tiene facultad para recibir.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI, sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda se presentó digitalmente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, susceptibles

de ser embargados, tenga el demandado WILLIAM TORRES VERA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

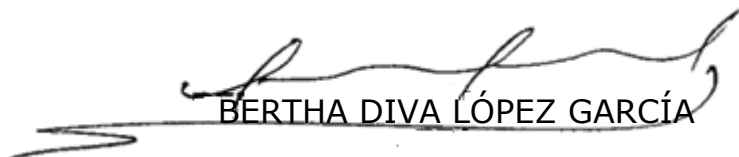
TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-21635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad del demandado WILLIAM TORRES VERA.

CUARTO: No hay lugar a solicitar la devolución del Despacho Comisorio No 015 del 01 de julio de 2021, como quiera que fue devuelto sin diligenciar mediante el oficio No SDG-GPO-220-1485-2021 del 20 de septiembre de 2021.

QUINTO: Líbrese por secretaría los respectivos oficios y envíese a las entidades correspondientes.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0177</u> del 15 de octubre de 2021.
<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se agrega al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 13 de octubre de 2021, con respecto al embargo registrado.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 860
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE		BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO		JAMES RUBIO JIMENEZ
RADICACIÓN		<u>173804089-003-2021-00255-00</u>

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la **Calle 14 N° 14-14 del Barrio Sara López de La Dorada**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **106-19679** es de propiedad del señor **JAMES RUBIO JIMÉNEZ**, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente.

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para **subcomisionar**.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

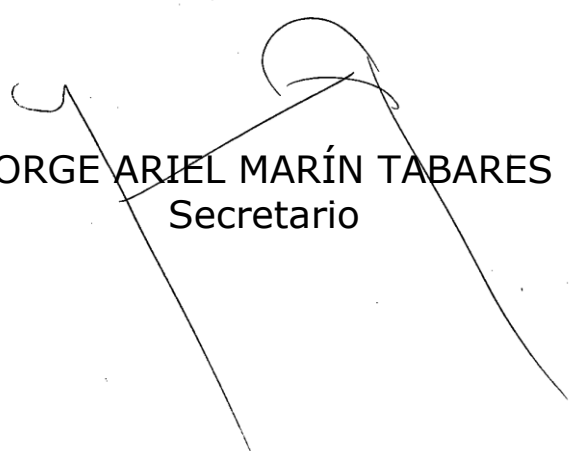
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 12 de octubre de 2021, fue allegado al correo electrónico del Despacho el formato de notificación personal a la parte demandada, con su respectivos anexos y certificación de entrega; además indicó que en esa misma fecha fue presentada contestación de la demanda por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Por otra parte, informo que el 27 de septiembre de 2021, a través de la secretaría del Despacho se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad el oficio No. 427/2021 de esa misma fecha, donde se comunicó la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el F.M.I 106-10182, sin que al día de hoy se tenga noticia sobre la efectividad de la misma, ni constancia del pago de los derechos de registro.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	858
PROCESO	Declarativo especial -Divisorio-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00295-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y previo a pronunciarse este Despacho con respecto a la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del expediente digital no existe constancia de la efectividad de la medida cautelar de la inscripción de la demandada sobre el F.M.I 106-10182, ni constancia del pago de derecho de registro, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, informe sobre la suerte de la inscripción de la presente demanda en el F.M.I 106-10182 y allegue la constancia de pago de los derechos de registro de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 de los Artículos. 16 y 74 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 05 de octubre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

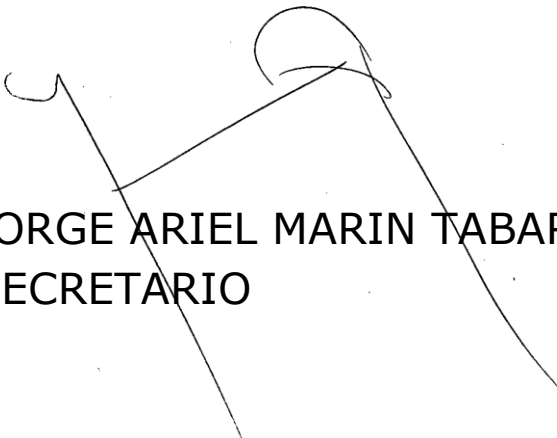
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
7, 8, 11, 12 y 13 de octubre de 2021	9 y 10 de octubre de 2021	13 de octubre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 14 de Octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTO RIO Civil.	Nro. 706
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00380 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **05 de octubre de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **ERIKA**

ESTELA BELTRAN TAFUR, quien actúa en nombre propio, en contra de **JENNY KARINA BELTRÁN BELTRÁN y OTRO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto. conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 13 de octubre de 2021, la parte actora allego memorial subsanando la demanda, dentro del término legal.

Hay escrito de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 703
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GIOVANNI BRAVO LOZANO
DEMANDADO	AGROINVERSIONES CALAMAR SAS
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00391 -00

OBJETO A DECIDIR

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; **SE INADMITE NUEVAMENTE** la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **GIOVANNI BRAVO LOZANO**, quien actúa a través de endosatario para el cobro ejecutivo, en contra de **AGROINVERSIONES CALAMAR S.A.S**, representada legalmente por SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, para que en el término de CINCO (5) DIAS, la parte actora, corrija la siguiente falencia, so pena de abstenerse este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado:

Se deberá allegar el original de los títulos valores aportados en digital, toda vez que no se puede apreciar cuál de los endosos pertenece a cada uno de ellos, en virtud a que se realizaron en hojas separadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ, la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **GIOVANNI BRAVO LOZANO**, quien actúa a través de endosatario para el cobro ejecutivo, en contra de **AGROINVERSIONES CALAMAR SAS**, representada legalmente por SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 11 de octubre de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ VERA, identificado con la C.C. 1.054.541.738, tiene vigente la T.P. 223.368 y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de Octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 700
PROCESO:	Sucesión intestada
CAUSANTE:	MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ LEÓN
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00394</u> -00

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la parte interesada, ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ LEÓN**.

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

- Deberá allegarse el poder en formato PDF, ya que el aportado no se deja visualizar de forma correcta; además aclararse el

mismo en el sentido de indicar de forma adecuada la cuantía del presente proceso teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble relicto.

- Deberá allegarse constancia a través de la cual se demuestre que **MARÍA INÉS y CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ**, confirieron poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, entregado en la bandeja de correos electrónicos recibidos por el apoderado de la parte interesada, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ DE LEÓN, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ y MARÍA INÉS HERNÁNDEZ**, en formato PDF en razón a que el primero no fue allegado y los de las partes interesadas no se deja visualizar en forma adecuada; además aportarse el registro civil de defunción **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ DE LEÓN**, en formato PDF, pues éste no se deja observar en forma adecuada.
- Con fundamento en el hecho 7 de la demanda, deberá allegarse el documento correspondiente a través del cual se efectuó la cesión de los derechos herenciales que le pudiese corresponder a **MARÍA INÉS Y CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ** y a **LUCIANA y JUAN ESTEBAN VARGAS BONILLA**, además indicarse en qué calidad intervienen los mismos, que parentesco tienen con la causante y qué pretenden los mismos dentro del presente trámite.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta lo pretendido en la declaración sexta, en tanto el objeto de este proceso, es el trámite de la sucesión intestada de la causante **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ LEÓN**; y en lo que respecta la cesión de los derechos debe hacerse por quienes pretenden hacerlo, a través de escritura pública.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso con respecto a los documentos que soportan la demanda.
- Se allegará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como anexo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso y el avalúo de los mismos, como lo establece el artículo 444 ibidem; y aportarse el certificado de tradición del bien inmueble relicto con una vigencia no superior a los 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión de la causante **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ LEÓN.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
---	---

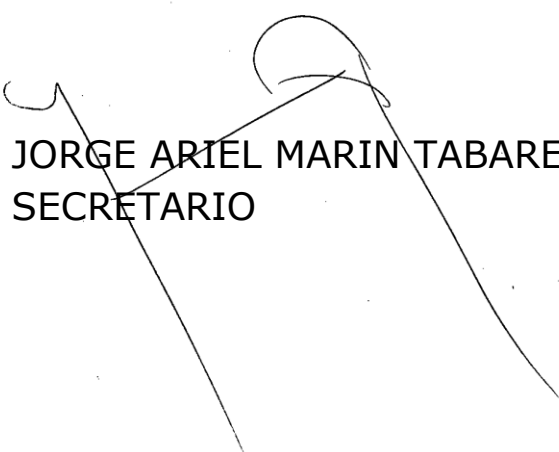
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 13 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 701
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00399-00</u>

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de La Dorada, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **DANIEL LÓPEZ CÁCERES**, por la suma de dinero relacionada en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

CUARTO: AUTORIZAR al doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ para litigar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 13 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 del C.S de la J, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA -CALDAS

CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 707
PROCESO:	Ejecutivo	
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00400-00	
DEMANDANTE:	RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG	
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GONZALEZ OROZCO	

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE GONZALEZ OROZCO** para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá aclararse el nombre del demandado, ya que en la letra de cambio se relaciona a “**JORGE ENRIQUE GONZALES**” y en el escrito de la demanda y en el poder se hace referencia a “**JORGE ENRIQUE GONZALEZ OROZCO**”.
- Deberá indicarse en poder y bajo responsabilidad de quien se encuentran los títulos valores aportados como base de la ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

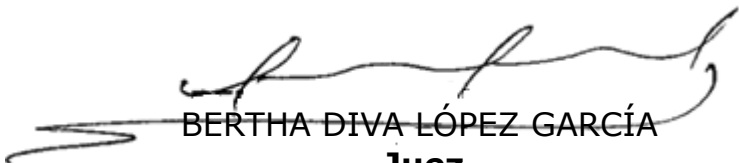
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ OROZCO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL**, para llevar la representación judicial del demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>177</u> del 15 de octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021 a las 6p.m.